



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE LA CIUDADANIA  
EXPEDIENTE TET-JDC-107/2021**

**JUICIO DE LA CIUDADANIA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-107/2021

**ACTORES:** C. LUIS MACUITL ROJAS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de agosto dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente TET-JDC-107/2021, en el sentido de **desechar** el presente medio de impugnación.

**G L O S A R I O**

Actores o promoventes.	Luis Macuitl Rojas, Juan Zarate Chavarría, Francisco Corona Muñoz, Jesús Zarate Morales, Yanko Muñoz Contreras. .
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Tetlatlahuca, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE LA CIUDADANIA  
EXPEDIENTE TET-JDC-107/2021**

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
3. **Juicio de la Ciudadanía.** El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, escrito signado por Luis Macuilt y Otros, por el que impugnan en contra del Candidato a la Presidencia de Comunidad de Santa Isabel, Tetlatlahuca, Tlaxcala.
4. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** El trece siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO DE LA CIUDADANIA EXPEDIENTE TET-JDC-107/2021

mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, rindieron el informe circunstanciado relativo al Juicio de la Ciudadanía, y rindieron el correspondiente informe circunstanciado.

5. **Radicación.** El Juicio de la Ciudadanía fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha quince de junio.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para emitir la presente determinación en este Juicio de la Ciudadanía, toda vez que en el mismo se alega la ilegalidad de un acto emitido por el ITE, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 90 de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### **SEGUNDO. Desechamiento.**

Las causales de improcedencia de los juicios en la materia electoral son de orden público, por lo que su estudio es oficioso, en cualquier momento durante

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO DE LA CIUDADANIA EXPEDIENTE TET-JDC-107/2021

la sustanciación del medio de impugnación. Tal disposición tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, este se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente en cualquier momento.

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, se estima que se actualizan causales de improcedencia que hacen que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de realizar un pronunciamiento de fondo, como se demostrará a continuación.

### **1.1 Desechamiento por improcedencia.**

En concepto de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación deviene improcedente toda vez que en el mismo no se expresan de manera clara y precisa los motivos de disenso en los que los actores fundamentan su pretensión de impugnar en contra del candidato del Partido del trabajo Delroy Hernández Hernández.

Al respecto, la Ley de Medios señala en su artículo 21, fracción VII, que para ser procedentes, los medios de impugnación deben expresar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Asimismo, la fracción VIII de la misma porción normativa establece que en la presentación de los medios de impugnación, se deben ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas con las que cuente y las que deban requerirse.

Así también, el artículo 23, fracción III, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando resulten evidentemente insustanciales.

En el caso, del análisis al escrito de demanda, se advierte que los actores impugnan diversas acciones atribuidas a Delroy Hernández Hernández,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO DE LA CIUDADANIA EXPEDIENTE TET-JDC-107/2021

Candidato a Presidente de Comunidad de Santa Isabel Tetlatlahuca, Tlaxcala postulado por el Partido Político del Trabajo.

Sin embargo, los actores no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron las presuntas anomalías o irregularidades que enlista en su escrito de demanda, como se observa de la transcripción siguiente:

*“Se dirigen a usted de manera respetuosa con el propósito de impugnar en contra del candidato del PT Delroy Hernández Hernández candidato a la presidencia de comunidad (SIC). Basándose en lo siguiente:*

- 1. Sobrepaso el tope de campaña en relación a publicidad (bardas y lonas)*
- 2. Por extraer una urna sin realizar el conteo de votos*
- 3. Repartió material o productos de primera necesidad para favorecer su candidatura.*

De tal manera que los actores, únicamente se limitaron a enlistar de manera genérica las irregularidades por las que estima que debe anularse la elección ordinaria que tuvo lugar el seis de junio, sin mencionar de manera expresa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Tampoco se advierte en el escrito en análisis que los actores hayan ofrecido pruebas para acreditar su dicho, ya sea aquellas con las que contara, o bien, las que esta autoridad jurisdiccional debiera requerir a efecto de analizar la veracidad de los hechos y actualizar, en su caso, causales de nulidad.

En este orden de ideas, el TEPJF ha sostenido que la frivolidad equivale a lo ligero e insustancial; lo ligero evoca a cuestiones de poco peso o escasa información, y lo **insustancial**, es aquello que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido.

Este motivo de improcedencia se relaciona con la obligación, por parte de la persona que interpone un medio de impugnación, de indicar de forma expresa y clara los hechos ocurridos, circunstancia que en el caso no acontece.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO DE LA CIUDADANIA EXPEDIENTE TET-JDC-107/2021

Esta exigencia tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Para el caso, estos requisitos son indispensables para que este órgano jurisdiccional pueda conocer un juicio y dictar en él una resolución de fondo, además de que exista la posibilidad real de definir declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 09/2002, emitido por la sala superior, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA<sup>3</sup>”.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE LA CIUDADANIA  
EXPEDIENTE TET-JDC-107/2021**

Sin embargo, los actores únicamente se limitaron a expresar de manera genérica las anomalías invocadas, sin plantear nada en absoluto. En suma, no aportan agravios o hechos referente a dichas irregularidades. Por ende, no es procedente su análisis.

En consecuencia, debido a la forma genérica en la que se encuentran redactados sus motivos de disenso, este Tribunal estima que las afirmaciones transcritas en el presente apartado no pueden ser motivo de análisis en el fondo del asunto planteado, lo cual conduce a la improcedencia de su medio de impugnación.

Lo anterior, sin dejar de considerar que este órgano jurisdiccional, para la resolución de los medios de impugnación, tiene la facultad de suplir las deficiencias y omisiones de los agravios, **siempre y cuando la parte accionante señale los hechos y agravios por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama**, situación que evidentemente no opera para este juicio, porque para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar -en este caso de manera vaga, general e imprecisa- que se presentaron anomalías, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, requisito indispensable para que este Tribunal esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado.

Dado lo anterior, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos<sup>4</sup> de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO DE LA CIUDADANIA EXPEDIENTE TET-JDC-107/2021

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

